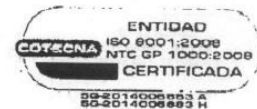




NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 2015400091371



13-04-2015

Bogotá D.C., 13-04-2015

Señores:

AUTORIDADES DE TRÁNSITO LOCALES, EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE LA MODALIDAD ESPECIAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES.

ASUNTO: ALCANCE MEMORANDO 20153210174732 DEL 27 DE MARZO DE 2015 SOBRE APLICACIÓN DECRETO 348 DE 2015.

Con el fin de que sea atendida la debida aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015, la Dirección de Transporte y Tránsito, se permite precisar algunos nuevos aspectos que han sido solicitados por algunos gremios del sector

#### 1. CONTRATACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 348 de 2015, la única forma de poder prestar el servicio de transporte especial, es decir, transporte de estudiantes, de empleados, de turistas, de grupos específicos de usuarios (transporte de particulares) y de usuarios del servicio de salud, será a través de una empresa legalmente habilitada en el servicio público de transporte terrestre automotor especial, bajo los acuerdos bilaterales de oferta y demanda y sin cobros fuera de los consagrados en la norma. Los usuarios del servicio de salud, deberán hacerlo a través de una empresa legalmente habilitada.

Ahora bien, no pueden existir cobros de comisión por la firma del contrato. En este sentido no se admiten contratos con terceros o comisionistas, que busquen hacer una intermediación que no es necesaria y menos con contraprestación económica por la realización o consecución de los contratos de prestación del servicio de transporte en para cualquiera de los grupos de usuarios antes señalados. No se podrá disfrazar este tipo de cobros o comisiones con donaciones, o cualquier otro tipo de forma convencional o comercial.

En lo que hace referencia con los planteles educativos debe tenerse en cuenta el parágrafo 1 del artículo 60 del decreto 348 de 2015, que describe:

*"Parágrafo 1. Los establecimientos educativos no podrán percibir ninguna remuneración o ingreso por intermediación en la contratación del servicio de transporte escolar. En caso de contravención de lo aquí dispuesto, se entenderá que se efectuó un pago de lo no debido y el establecimiento educativo estará obligado a la restitución de las sumas debidamente indexadas a los padres de familia o responsables de los estudiantes"*

Para contestar cite:  
Radicado.MT No.: 20154000091371



13-04-2015

## 2. HABILITACIÓN

La habilitación entendida como la aprobación de requisitos por parte de la autoridad competente a una empresa para el servicio público de transporte terrestre automotor especial, será atendida con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 348 de 2015.

En lo que hace referencia a la idoneidad del personal, el alcance de las estructuras administrativas financiera y contable como operacional, de seguridad vial y de tecnología e informática, se entenderá al tenor literal de sus palabras: La idoneidad hace alusión a las capacidades y conocimientos que denigan quienes ocupen los cargos de la organización, siendo por tanto competencia de las empresas determinar en sus manuales de funciones y contratación el perfil y los requisitos exigidos, los cuales pueden ser acreditados con experiencia o una determinada profesión.

En lo que hace referencia con las certificaciones de gestión de calidad NTC-ISO-9001, NTC OHSAS o la que la reemplace, las mismas deberán ser acreditadas con el contrato con una firma especializada en el tema y en donde conste el cronograma de implementación, el cual no podrá ser superior a los treinta y seis (36) meses para las dos normas técnicas.

## 3. TARIETA DE OPERACIÓN

Al ser la Tarjeta de Operación el único documento necesario y soporte para poder operar en todo el territorio nacional, la solicitud estará a cargo de la empresa y la expedición será realizada por parte de la autoridad competente. Las empresas deberán hacer el trámite como lo indica la norma y el Ministerio de Transporte la gestionará y entregará en los plazos establecidos.

Frente a la retención de dicho documento, es necesario tener en cuenta lo descrito por el Decreto 348 de 2015, el cual dispone:

*Artículo 55. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación o cuando a través del uso de medios técnicos o tecnológicos puedan establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, evento en el cual deberán inmovilizar el vehículo. Si se establece que hay porte de un documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además poner en conocimiento de las autoridades judiciales para lo de su competencia*

En ese sentido, solamente las autoridades legalmente establecidas para el control operativo, podrán retenerla y en los casos descritos por la norma. Bajo ninguna circunstancia las empresas pueden retener la tarjeta de operación, no es permitido que por pagos pendientes a cargo del propietario para con la empresa sea objeto de retención de dicho documento. La práctica de este tipo de medidas coercitivas dará lugar a la apertura de investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20154000091371



13-04-2015

#### 4. CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FLOTA

Dentro del contenido del Decreto 348 de 2015, se estableció el contrato de administración de flota, donde se definió la terminación del contrato por mutuo acuerdo, de manera unilateral, por cancelación de la habilitación, por pérdida o destrucción total del vehículo, o por cambio de empresa, circunstancias que operarán solo si la empresa ha hecho el tránsito a la nueva estructura empresarial adoptada en el Decreto 348 de 2015 y hay aceptación del propietario con su firma en el nuevo modelo de contrato de administración.

En caso que una empresa aplique estas medidas sin haber realizado el cambio de contrato de administración de flota, se tendrá por no escrito y se deberá comunicar a la respectiva autoridad para que se inicie el proceso sancionatorio previsto en la Ley 336 de 1996.

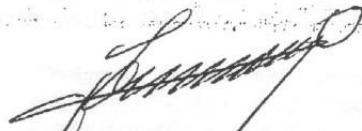
Las empresas habilitadas en vigencia del Decreto 174 de 2001, respetaran y mantendrán las condiciones establecidas y frente a los vehículos afiliados mediante contratos de vinculación hasta su terminación o proceder con la desvinculación administrativa, para lo cual deberán atender las disposiciones contenidas en esta norma. De no hacerlo y pretender aplicar la terminación unilateral, el propietario del automotor lo informará a la autoridad competente, quien verificará las condiciones como lo realizan y poder determinar posibles irregularidades y por ende acreedores al inicio de procesos administrativos por dicha conducta.

En el evento en que se corroboró que hay una terminación unilateral sin el debido proceso y bajo condiciones inaplicables, la empresa se verá expuesta a la reducción de la capacidad transportadora en igual número de unidades desvinculadas, amén de las investigaciones administrativas que haya lugar.

#### 5. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 348 de 2015, el registro nacional de conductores del servicio de transporte especial entrará en vigencia, una vez sea reglamentado por parte del Ministerio de Transporte, lo que será objeto de divulgación y promoción con un período de transición para que las empresas legalmente habilitadas realicen dicho proceso de registro.

Cordialmente,



**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
Directora de Transporte y Tránsito